



Señor (a):

PROCURADOR DELEGADO ANTE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS DE PASTO –
(REPARTO).

E. S. D.

ASUNTO:	SOLICITUD DE CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA
CONVOCANTES:	CLAUDIA YALILE QUISTANCHALA PATIÑO, C.C. No. 1.085.931.078 EXPEDIDA EN IPIALES, NARIÑO Y OTROS.
CONVOCADOS:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654-6, Y FUNDACIÓN DE PROTECCIÓN NUEVA VIDA NIT. 900233046-3.

ANDRÉS NICOLÁS VITERI ROSERO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Pasto, Nariño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.310.013 expedida en Pasto, Nariño, abogado en ejercicio, Tarjeta Profesional No. 342.795 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación de la parte convocante conforme a los Poderes adjuntos con el líbello, me permito presentar SOLICITUD DE CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA a fin de convocar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654-6, y FUNDACIÓN DE PROTECCIÓN NUEVA VIDA NIT. 900233046-3, para que bajo el trámite legal correspondiente se reconozca a mis representados los perjuicios materiales e inmateriales a los que tienen derecho, para ello, me permito sustentar lo siguiente:

I.- DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y REPRESENTANTES:

➤ PARTE CONVOCANTE:

- SEGUNDO HUMBERTO JACOME HERNÁNDEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.014.385 expedida en Ipiales, Nariño - (Papá).
- CLAUDIA YALILE QUISTANCHALA PATIÑO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.931.078 expedida en Ipiales, Nariño - (Hermana), quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas ANYI SOFIA ROSERO QUISTANCHALA, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.085.938.132 de Ipiales, (N), y MAITE ALEXANDRA QUISTANCHALA PATIÑO, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.086.423.187 de Ipiales, (N) - (Sobrinas).
- YECSON HAMILTON QUISTANCHALA PATIÑO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.313.474 expedida en Ipiales, Nariño - (Hermano).
- WILLIAM ARMANDO JACOME PATIÑO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.533.946 expedida en Ipiales, Nariño - (Hermano).
- DIANA PAOLA JACOME SOLARTE, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.931.457 expedida en Ipiales, Nariño - (Hermana).



- HUMBERTO JAVIER JACOME SOLARTE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.909.678 expedida en Ipiales, Nariño (Hermano).
- VERÓNICA ANDREA JACOME SOLARTE, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.861.521 expedida en Ipiales, Nariño - (Hermana).
- JHON JAIRO JACOME SOLARTE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.900.857 expedida en Ipiales (Hermano).
- BYRON ARMANDO JACOME SOLARTE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.130.447 expedida en Ipiales, Nariño - (Hermano).
- BLANCA SULEY PATIÑO SALAZAR, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.408.892 expedida en Yacuanquer, Nariño - (Tía).
- MAGOLA DEL SOCORRO PATIÑO SALAZAR, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.904.832 expedida en Ipiales, Nariño - (Tía).

➤ **PARTE CONVOCADA:**

- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654-6, Y FUNDACIÓN DE PROTECCIÓN NUEVA VIDA NIT. 900233046-3.

I.- HECHOS:

1. YESICA CAROLINA JACOME PATIÑO, quien en vida se identificó con Tarjeta de identidad No. 1.085.912.810, era una joven de quince (15) años de edad, nacida en en el municipio de Ipiales, Nariño, hija de los señores, SEGUNDO HUMBERTO JACOME HERNANDEZ y MAGOLA DEL SOCORRO PATIÑO GOMEZ (Q.E.P.D.), personas a las que acompañó y apoyo en el hogar.
2. El día 10 de marzo de 2.022, YESICA CAROLINA JACOME PATIÑO fue internada en la Fundación Protección Nueva Vida, ubicada en la Carrera 24A No. 5 Sur, Barrio Santa Isabel – Mijitayo de la ciudad de Pasto, Nariño, establecimiento que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR mediante la Resolución 0929 del 7 de julio del 2.022, habilitó y otorgó el permiso de internado y rehabilitación para niños, niñas y adolscntes - NNA de manera provisional durante un año; reseñando que antes de esta habilitación existió la licencia de funcionamiento 03698 del 9 de agosto del 2.019, la cual se encontraba vigente al momento de la muerte de la adolescente YESICA CAROLINA JACOME PATIÑO.
3. Durante la rehabilitación de la menor de edad, el día 06 de abril del 2.022 dentro de las instalaciones de la Fundación Protección Nueva Vida, en el cuarto No. 7 donde pernoctaba la susodicha, se presentó el infausto suceso de ahorcamiento donde desencadena la muerte de la menor de edad YESICA CAROLINA JACOME PATIÑO, lugar en el cual no se prestan los primeros auxilios y proceden a trasladar a la menor a la clínica HISPANOAMERICA, donde el médico de turno informa que la niña no tenía signos vitales.



4. Posterior a este fatal desenlace, se traslada a la menor al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Pasto, Nariño, a fin de practicar el protocolo de necropsia y conocer cual fue la causa de muerte, asimismo, se activa la acción penal a cargo de la Fiscalía General de la Nación, que por reparto le correspondió a la Fiscalía 54 Seccional – Unidad URPA bajo el Radicado No. 52-001-60-08802-2022-00056.
5. Una vez realizada la necropsia correspondiente, se pudo determinar por el galeno forense que la causa de muerte fue *“AHORCAMIENTO, QUE LA LLEVA A OBSTRUCCION DE LA VIA AEREA SUPERIOR, CON POSTERIOR HIPOXIA – ANOXIA. - MANERA DE MUERTE VIOLENTA – TIPO SUICIDIO”*, esto mediante el Informe Pericial No. 2022010152001000131 del 19 de abril del 2.022.
6. Dentro de la indagación realizada, se tomaron entrevistas a las señoras ANDREA VIVIANA ARGOTY ARMAN y CRISTINA ELIZABETH MALLAMA PASUY, donde manifiestan que la menor de edad YESICA CAROLINA JACOME PATIÑO al momento del hecho se encontraba sola sin acompañamiento en la habitación No. 7, a pesar que la menor de edad presentaba un estado de desequilibrio emocional por la necesidad de mirar y compartir con su familia; a su vez, tenía antecedentes de un intento de fuga el cual debía ser atendido con mayor cuidado, sin embargo se denota en las narraciones vertidas, la existencia de un descuido y negligencia al cuidado y atención prioritaria que merecía la infante.
7. Por otra parte, el 21 de junio del 2.022 el despacho fiscal que conoció la causa, decidió mediante escrito motivado el archivo del proceso penal, esto, bajo la premisa que se encausó el proceso de investigación ante una unidad no competente para indagar, investigar y de ser el caso llevar a juicio al presunto responsable del delito; sin embargo, recalca que la Unidad URPA es encargada de investigar los delitos que versan sobre menores de edad, pues en esencia la Unidad se encarga de judicializar a infantes, situación que por parte de la entidad competente del reparto no atendió, esto, toda vez que la asignación se realiza a esta Unidad URPA por el hecho que la occisa era menor de edad, acontecimiento que dio pie al archivo por cuanto el SPOA no permitió la remisión del expediente a la Unidad de vida, quien en definitiva era la encargada de llevar acabo la acción penal.
8. Ahora bien, respecto a la negligencia en la prestación del servicio y a los lineamientos técnicos sobre la licencia de funcionamiento e internado de la Fundación Protección Nueva Vida, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, inició un proceso sancionatorio, el cual en la actualidad se encuentra activo y en etapa de pruebas; ahora, por parte del suscrito abogado se realizó requerimientos para obtener dicha documentación, la cual fue imposible conseguir ya que goza de reserva sumarial de acuerdo a la respuesta del ICBF.
9. SEGUNDO HUMBERTO JACOME HERNANDEZ y su círculo familiar más cercano, conformado por, hermanos, tías y sobrinos de la víctima directa, son personas muy unidas, en cuanto a que todos los integrantes departen mucho tiempo en familia; cada uno de ellos mostraba amor y afecto por YESICA CAROLINA JACOME PATIÑO teniendo de presente que se trataba de un joven alegre, entusiasta, cariñosa y muy pendiente de cada uno de ellos; los convocantes son personas que tenían muchas ilusiones puestas en YESICA CAROLINA, ya que deseaban verla realizarse en su ambito personal y profesional, proyectos que se vieron



truncados por la pérdida de su ser querido en el que habían depositado muchos sueños y esperanzas.

10. La muerte de YESICA CAROLINA JACOME PATIÑO, sin duda, afectó enormemente a su núcleo familiar conformado por los convocantes de la presente acción, en cuanto a que todos ellos tuvieron que afrontar dolor, angustia y desolación a causa del actuar omisivo de los funcionarios encargados de brindar seguridad y protección a su familiar, ya que se debe tener en cuenta que él se encontraba bajo la custodia del ICBF (Fundación de Protección Nueva Vida), los cuales para el momento de los hechos ejercían la posición de garante de la menor; siendo que por el actuar negligente del ICBF y LA FUNDACION PROTECCIO NUEVA VIDA se ocasionó la muerte de la víctima directa de los hechos y ocasionó unos perjuicios irremediables que la entidad convocada está en la obligación legal de resarcir.

III.- SOLICITUDES:

PRIMERA. Convocar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - (I.C.B.F.), ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y a la FUNDACION PROTECCION NUEVA VIDA, con el objeto de conciliar la reparación a la que tienen derecho los solicitantes de la presente conciliación, en razón a todos los daños y perjuicios materiales e inmateriales, con ocasión a la muerte de la niña YESICA CAROLINA JACOME PATIÑO, acaecida el día 06 de abril de 2.022 a causa de la negligencia de la entidad convocada, que estando en posición de garante de la precitada, omitió la obligación de brindar las medidas de protección con el objeto de salvaguardar su vida y reintegrarla a la vida en comunidad en las mismas condiciones que ingresó.

SEGUNDA. Que EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - (I.C.B.F.), ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y la FUNDACION PROTECCION NUEVA VIDA, procedan a pagar en favor de cada uno de mis representados, por intermedio de su apoderado judicial, todos los daños y perjuicios materiales e inmateriales, generados a raíz de la muerte de la niña YESICA CAROLINA JACOME PATIÑO, acaecida el día 06 de abril de 2.022 a causa de la negligencia de la entidad convocada, que estando en posición de garante de la precitada, omitió la obligación de brindar las medidas de protección con el objeto de salvaguardar su vida y reintegrarla a la vida en comunidad en las mismas condiciones que ingresó .

TERCERA: En consecuencia, de lo anterior, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - (I.C.B.F.), ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y LA FUNDACION PROTECCION NUEVA VIDA, procedan a pagar a título de perjuicios morales los siguientes valores a:

CONVOCANTES	SMLMV
SEGUNDO HUMBERTO JACOME HERNANDEZ - (Padre)	100
CLAUDIA YALILE QUISTANCHALA PATIÑO - (Hermana)	100
YECSON HAMILTON QUISTANCHALA PATIÑO - (Hermano)	100
WILLIAM ARMANDO JACOME PATIÑO - (Hermano)	100
DIANA PAOLA JACOME SOLARTE - (Hermana)	100
HUMBERTO JAVIER JACOME SOLARTE - (Hermano)	100
VERÓNICA ANDREA JACOME SOLARTE- (Hermana)	100
JHON JAIRO JACOME SOLARTE- (Hermano)	100



BYRON ARMANDO JACOME SOLARTE- (Hermano)	100
BLANCA SULEY PATIÑO SALAZAR - (Tía)	50
MAGOLA DEL SOCORRO PATIÑO SALAZAR - (Tía)	50
ANYI SOFIA ROSERO QUISTANCHALA - (Sobrina)	50
MAITE ALEXANDRA QUISTANCHALA PATIÑO - (Sobrina)	50

CUARTA: Que EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - (I.C.B.F.), ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y la FUNDACION PROTECCION NUEVA VIDA, procedan a pagar en favor de SEGUNDO HUMBERTO JACOME HERNANDEZ y CLAUDIA YALILE QUISTANCHALA PATIÑO, el valor correspondiente a DAÑO EMERGENTE en los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Servicios profesionales de abogado	\$15.000.000 ML/CTE.

QUINTA: Que EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - (I.C.B.F.), ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y la FUNDACION PROTECCION NUEVA VIDA, procedan a pagar por concepto de perjuicios materiales a título de lucro cesante a favor de SEGUNDO HUMBERTO JACOME HERNANDEZ y CLAUDIA YALILE QUISTANCHALA PATIÑO, los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR EN PESOS
LUCRO CESANTE FUTURO	\$ 256.838.100 ML/CTE.

➤ Cálculo del lucro cesante presentado como pretensión

- Cálculo del salario base de liquidación.

El ingreso base para llevar a cabo la liquidación, será el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, el cual se presume debería devengar cualquier ciudadano, que para la fecha de la presentación de la conciliación se encuentra en UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000 ML/CTE.); suma a la que deberá incrementarse un 25% por concepto de prestaciones sociales el cual corresponde a DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$. 250.000 ML/CTE), toda vez que su reconocimiento opera por disposición de la Ley, como así lo ha reconocido la jurisprudencia en diferentes pronunciamientos; arrojándonos un valor final de ingreso de liquidación de \$1.250.000 ML/CTE, obtenido así:

Salario mensual =	\$ 1.000.000
Prestaciones Sociales =	\$ 250.000
Total =	\$1.250.000

- Lucro cesante consolidado.

No se realiza cálculo de lucro cesante consolidado, en tanto, YESICA CAROLINA JACOME PATIÑO no se encontraba realizando una actividad productiva de la que devengara un salario al interior de la Fundación de Protección Nueva Vida.



- Lucro cesante futuro.

Para realizar el cálculo del lucro cesante futuro, se debe partir que para el momento de los hechos YESICA CAROLINA JACOME PATIÑO contaba tan sólo con 15 años de edad, por lo que de conformidad con las tablas de supervivencia contenidas en la Resolución No. 1555 de julio de 2.010, se estima que su vida probable habría sido de 67.1 años. Además; en ese caso el lucro cesante futuro, comprende el periodo transcurrido entre la fecha que YESICA CAROLINA JACOME PATIÑO cumpliría la mayoría de edad y su expectativa de edad hasta la vida probable de la víctima, que como ya se mencionó habría sido de 67.1 años lo que en meses equivaldría a 805.2 meses; por lo cual, el tiempo de productividad de YESICA CAROLINA JACOME PATIÑO sobre el cual se debe calcular el lucro cesante futuro serían 805.2 meses. Teniendo en cuenta el salario mínimo legal vigente de la fecha de muerte de la menor de edad, esto es el año 2.022.

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

$$S = \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^{805.2} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{805.2}}$$

$$S: \$ 256.838.100$$

SEXTA: Que EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - (I.C.B.F.), ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y la FUNDACION PROTECCION NUEVA VIDA, procedan a reconocer como REPARACIONES NO PECUNIARIAS Y SIMBÓLICAS a raíz de la declaración de su responsabilidad, lo siguiente: se realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad y petición de disculpas al interior del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR SEDE PASTO, el cual debe ser tomado como MEDIDA DE SATISFACCIÓN para los familiares de YESICA CAROLINA JACOME PATIÑO.

Este acto público constituirá un mensaje claro al personal que tienen la responsabilidad de la custodia de las personas INTERNADAS en fundaciones a cargo del ICBF para que ejerzan su labor con dedicación, cuidado y de forma oportuna, para que nunca olviden que deben prevenir estos hechos fatales, mediante el cual se insta para que no se comenten los mismos errores ya que la negligencia en este tipo de casos son evidentes, dicho acto se debe realizar una vez se dicte y quede ejecutoriada la providencia que apruebe el acuerdo conciliatorio previo convenio con los familiares de la víctima directa.

Este acto conmemorativo debe difundirse por los diferentes medios de comunicaciones audiovisuales y medios escritos de amplia circulación a nivel nacional para que en todos los ICBF y fundación adscritas a ella se conozca el hecho dañoso y se prevenga internamente estos desenlaces fatales como el que convoca nuestra atención, e igualmente por los diferentes medios de páginas web institucionales del ICBF, donde se ofrezcan disculpas a las víctimas indirectas por la omisión y/o acción por parte del EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - (I.C.B.F.), FUNDACIÓN PROTECCIÓN NUEVA VIDA. El acto público de reconocimiento de responsabilidad deberá contar con la presencia de las más altas autoridades de las entidades mencionadas y con la presencia de los familiares de YESICA CAROLINA JACOME PATIÑO.



IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En el artículo 90 de la Constitución Política se establece que el Estado deberá responder patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, y es mediante la ley 1437 de 2.011, más conocida como Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se desarrolla los medios de control, en particular el artículo 140, que habla del medio de control de reparación directa, que en términos del artículo 90 Constitucional, la persona o personas interesadas podrán demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

4.1. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR LA POSICION DE GARANTE.

En primera medida es atinente traer a colación lo predicado por la Corte Constitucional en Sentencia C 333 de 1.996 y el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, fallo del 9 de febrero de 1.995. exp.9550; 2 de junio de 2.005. Rad. 1999-02382 AG referente a la responsabilidad patrimonial, extracontractual o patrimonial del Estado, así;

“Se instituyó el Sistema de Bienestar Familiar como un servicio público a cargo del Estado, encaminado a promover la integración y realización armónica de la familia, la protección de los niños y niñas del país y la vinculación de las entidades públicas con el fin de elevar el nivel de vida de la familia y de sus integrantes. (...) siempre que se presente la concreción de daños antijurídicos a los menores que se encuentren bajo el cuidado y protección de los Hogares Comunitarios, el Estado a través del ICBF, está obligado a resarcir los perjuicios que se llegaren a causar, siempre que le sean imputables. (...) [en el caso] su madre lo entregó en buenas condiciones de salud para su cuidado y protección al Hogar Comunitario, razón por la cual éste asumió posición de garante respecto de la vida e integridad del menor, (...) es decir, que de conformidad con el ordenamiento jurídico el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar estaba compelido a impedir la concreción del resultado dañoso.”

En el caso concreto, es evidente que el Defensor de Familia Seccional Ipiales, remite a la FUNDACIÓN DE PROTECCION NUEVA VIDA a la menor de edad YESICA CAROLINA JACOME PATIÑO, quien al ingresar al establecimiento designado por el ICBF, adquirieron la posición de garante, al concebir que su padre el señor HUMBERTO JACOME, entrega a su hija bajo una confianza absoluta y en buenas condiciones de salud, pues la única intención del precitado era el restablecimiento y rehabilitación de su hija, mas no, la muerte de la misma, situación que cabe resaltar se dio por una falta de cuidado, vigilancia y atención que requería la menor de edad en las instalación que se encontraba, a su vez, se manifestó que durante el desarrollo de su rehabilitación se encontraron indicios graves de fuga y descontrol emocional, alarmas que no fueron atendidas por las profesionales adscritas a la Fundación y al ICBF; es así, que el ICBF esta obligado a resarcir los daños ocasionados a las víctimas indirectas, como quiera que este es responsable de sus fundaciones, funcionarios y demás personas que se encuentren a su cargo.

4.2. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD SUBJETIVO POR FALLA EN EL SERVICIO:

Para abordar el presente caso, también bajo el régimen de responsabilidad subjetivo por falla en el servicio debemos de contextualizar cómo surge la responsabilidad del Estado bajo este enfoque de la responsabilidad extracontractual, en donde se hace mención a que para determinar el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado y de sus agentes la jurisprudencia continúa



aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella. En el régimen de imputación de responsabilidad de falla del servicio surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales a saber: I) el daño antijurídico sufrido por el interesado, II) la falla del servicio propiamente dicha, y finalmente, III) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

El régimen de falla del servicio, es en palabras del doctrinante Ramiro Saavedra Becerra, el más antiguo y utilizado para establecer la responsabilidad extracontractual, siendo la especie más importante de las desarrolladas por la jurisprudencia colombiana, puesto que, a más de la responsabilidad por culpa llamada también responsabilidad subjetiva, se encuentran los sistemas objetivos de responsabilidad o sin culpa por actuaciones lícitas de la administración¹. A fin de determinar los elementos fundamentales del régimen de responsabilidad de falla del servicio, se tienen los siguientes acercamientos conceptuales:

I). El Daño: A fin de que se configure el elemento mencionado, se requiere la presencia de un perjuicio que afecte la integridad física, moral o patrimonial de una persona y en palabras del tratadista citado, es el primer elemento de la responsabilidad, puesto que, cualquier conducta u omisión de la administración pese a su ilicitud o ineficiencia, carece de relevancia jurídica sino se traduce en una lesión concreta a algún bien jurídico, en otras palabras, si dicha conducta no trasciende es inocua.

II). Falla del servicio: La que consiste en la falla de las prestaciones a cargo del Estado que tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, lo anterior, con ocurrencia del deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada.

III). El nexo causal: Definido como *“el enlace material entre un hecho antecedente y un resultado “imputatio facti” o “vinculo material”*², en el campo administrativo, el Tribunal máximo de la jurisdicción, ha indicado que no puede apreciarse como única causa del daño, aquella que corresponde al último suceso en el tiempo y tampoco, se ha de ir al extremo de considerar que todos los antecedentes del perjuicio son jurídicamente causa del mismo³. En palabras del tratadista citado, el órgano de lo contencioso administrativo, se inclina por acoger la teoría de la causalidad adecuada, considerando como causa del perjuicio, aquella que, de acuerdo a la regularidad de los fenómenos y las máximas de la experiencia, es idónea para la producción de un determinado resultado.

El Honorable Consejo de Estado ha dicho que *“la falla del servicio ha sido en el Derecho Colombiano y continúa siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del*

¹ La responsabilidad extracontractual de la administración pública. Saavedra Becerra Ramiro. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, pag. 230.

² SAAVEDRA BECERRA, RAMIRO. La responsabilidad extracontractual de la administración pública Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Pág. 535.

³ Ibidem, pág. 554



incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual⁴.

Para el caso en particular, se hace necesario poner de presente que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia señala los fines esenciales del Estado, así las cosas, la norma distinguida impone un mandato consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, en desarrollo de dicho precepto, el Consejo de Estado ha expresado que el Estado *“debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera⁵; así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su transgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo⁶”.*

La Corporación se ha pronunciado frente a la falla del servicio como daño atribuible a la administración, el cual ha sido definido en la sentencia de 9 de mayo de 2012, expediente 20334 así:

“El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea “irrazonable”, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos. (...)”

Sobre el daño ocasionado por la falla del servicio el Consejo de Estado, estableció:

“Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía⁷”

El título de imputación de falla del servicio se puede presentar por una acción u omisión del Estado; por tanto, para determinar la falla del servicio es necesario establecer cuál es el contenido o la prestación que se encuentra en cabeza del Estado⁸, el Consejo de Estado ha reiterado en su

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencias del 13 de julio de 1993, expediente No. 8163 y del 10 de marzo del 2011, expediente 17.738, entre muchas otras.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencias del 08 de abril de 1998, expediente No. 11837

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 03 de febrero de 2000, Rad. No. 14787

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 07 de abril de 2011, rad. 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750), M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. 8 de marzo de 2.007. radicado: 27434. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gomez: “la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo



jurisprudencia que el título de imputación de falla del servicio debe ser analizado, realizando una adecuación o comparación entre el contenido de la obligación de la administración con su grado de cumplimiento: *“La falla se presenta cuando hay una violación al contenido obligacional que se impone al Estado, y que puede ser infringido ya sea porque así se deduce nítidamente de una norma que estatuye con precisión aquello a lo cual está obligado el Estado (...), ya sea porque así se deduce de la función genérica del Estado⁹”*.

Esta misma corporación en Sentencia del 20 de noviembre de 2017 Radicado Número 37356 ha afirmado que:

“Es necesario contrastar el contenido obligacional que rige la función de la autoridad pública demandada con el grado de cumplimiento de la misma, para en caso de encontrar una actitud omisiva, proceder a declarar la responsabilidad del Estado. En palabras de Oriol Mir Puigpelat, “Los problemas fundamentales que se plantean, pues, en sede de omisión (y que son problemas de imputación), son la determinación de cuándo existe el deber jurídico de evitar el resultado (en definitiva, la determinación de cuándo se encuentra la administración en posición de garante de la víctima) y la concreción del grado de capacidad evitadora del resultado que exigimos a la acción omitida, partiendo de la valoración normativa, para imputar el resultado¹⁰”.

V.- PRUEBAS Y ANEXOS:

➤ DOCUMENTALES:

- Registro civil de defunción de YESICA CAROLINA JACOME PATIÑO, en un (1) folio.
- Registro civil de nacimiento de YESICA CAROLINA JACOME PATIÑO, en dos (2) folios.
- Registro civil de nacimiento de CLAUDIA YALILE QUISTANCHALA PATIÑO, en dos (2) folios.
- Registro civil de nacimiento de ANYI SOFIA ROSERO QUISTANCHALA, en un (1) folio.
- Registro civil de nacimiento de MAITE ALEXANDRA QUISTANCHALA PATIÑO, en un (1) folio.
- Registro civil de nacimiento de YECSON JAMILTON QUISTANCHALA PATIÑO, en dos (2) folios.
- Registro civil de nacimiento de WILLIAM ARMANDO JACOME PATIÑO, en dos (2) folios.
- Registro civil de nacimiento de DIANA PAOLA JACOME SOLARTE, en un (1) folio.
- Registro civil de nacimiento de HUMBERTO JAVIER JACOME SOLARTE, en dos (2) folios.
- Registro civil de nacimiento de VERONICA ANDREA JACOME SOLARTE, en dos (2) folios.
- Registro civil de nacimiento de JHON JAIRO JACOME SOLARTE, en dos (2) folios.
- Registro civil de nacimiento de BYRON ARMANDO JACOME SOLARTE, en dos (2) folios.
- Registro civil de nacimiento de BLANCA SULEY PATIÑO SALAZAR, en dos (2) folios.
- Registro civil de nacimiento de MAGOLA DEL SOCORRO PATIÑO SALAZAR, en dos (2) folios.
- Registro civil de nacimiento señora MAGOLA DEL SOCORRO PATIÑO GOMEZ, en un (1) folio.
- Registro civil de defuncion señora MAGOLA DEL SOCORRO PATIÑO GOMEZ, en dos (2) folios.

implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro”. (Henaó, 2003)

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera. 30 de marzo de 1990. Radicado: 3510. Magistrado Ponente: Antonio Jose De Irisarri

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera. 20 de noviembre 2017. Radicado: 37356

Email: jpabonfigueroa@gmail.com

Cel.: 312-5730524

Dirección: Carrera 16 No. 18 – 78, Barrio Navarrete
Pasto, Nariño, Colombia

*“El que sigue la justicia y la misericordia
Hallará la vida, la justicia y la honra.”*

Proverbios 21:21



- Registro civil de nacimiento señor SEGUNDO HUMBERTO JACOME HERNANDEZ, en dos (2) folios.
- Copia digital de la cédula de ciudadanía de los convocantes en diez (10) folios.
- Copia digital petición ICBF Dirección Regional Nariño bajo el Radicado No. 202351400000112482 del 07/07/2023 en dos (2) folios.
- Copia respuesta de la Fundación de Protección Nueva Vida adiada 04 de agosto del 2.023 en veintitres (23) folios.
- Copia de la Resolución No. 0929 del 7 de julio del 2.022 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en trece (13) folios.
- Memoriales poderes de los convocantes, catorce (14) folios.

VI. - ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA:

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 206 del Código General del Proceso, bajo la gravedad del juramento, me permito manifestar lo siguiente:

La cuantía se la estima en DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIEN PESOS (\$256.838.100 ML/CTE.), correspondiente a la pretensión mayor, que es concretamente el LUCRO CESANTE FUTURO; lo anterior en virtud del artículo 157 de la Ley 1437 de 2.011, perjuicios reclamados con motivo a la muerte de YESICA CAROLINA JACOME PATIÑO, acaecida el 6 de abril de 2.022.

Lo anterior, por cuanto según la disposición legislativa en cita no se debe tener en cuenta ni los perjuicios morales, ni los frutos o intereses.

VII. – COMPETENCIA:

Es competente para conocer de este proceso, en PRIMERA INSTANCIA, el Honorable señor Juez Administrativo de la ciudad de Pasto, Nariño., en SEGUNDA INSTANCIA, el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Pasto, Nariño, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2.021. En ese sentido, me permito realizar solicitud de conciliación prejudicial ante el PROCURADOR (A) DELEGADO (A) ANTE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y/O JUECES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PASTO - NARIÑO, quien es competente para conocer del caso antes de acudir al organismo jurisdiccional.

VIII. – CADUCIDAD:

Como cierre, es dable mencionar que la presente solicitud de conciliación se presenta bajo los linderos del artículo 164 del C.P.A. y C.A, es decir, se impetra dentro de los 2 años que se prevé para el medio de control de reparación directa, los cuales se cuentan para el caso, a partir del día siguiente a la ocurrencia del daño, como quiera que la muerte de la víctima directa YESICA CAROLINA JACOME PATIÑO ocurrió el 6 de abril de 2.022, la presente acción caducaría el día 6 de abril de 2.024, por lo anterior manifestado, nos encontramos en término para convocar a esta diligencia.



IX. – JURAMENTO:

Me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la firma de la presente que no he iniciado ninguna otra solicitud de conciliación prejudicial ante la misma entidad ni por los mismos hechos ni por las mismas pretensiones.

X. – NOTIFICACIONES:

- PARTE CONVOCANTE: Mis poderdantes las recibirán a través del Suscrito en la Carrera 16 No. 18-78, Barrio Navarrete de la ciudad de Pasto, Nariño o en los correos electrónicos nicoviteryro@hotmail.com - jpabonfigueroa@gmail.com , teléfono de contacto: 323-2485791 y 312-5730524.
- PARTE CONVOCADA:

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (I.C.B.F.), en la Carrera 3 A con Calle 23 Esquina, Barrio Mercedario, Pasto, Nariño, teléfono No. (602) 737 45 61, correos electrónicos: atencionalciudadano@icbf.gov.co y notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

FUNDACION PROTECCIÓN NUEVA VIDA en la Carrera 24A No. 5 Sur, Barrio Santa Isabel – Mijitayo de la ciudad de Pasto, Nariño, en el correo electrónico para notificaciones judiciales fpnv2009@yahoo.es – franciscobaquero@outlook.com y al teléfono No. (602) 7370492.
- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en las direcciones físicas Calle 100 No. 9 A - 45 Piso 12 en la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico para notificaciones judiciales: notificaciones@solidaria.com.co

Con profunda admiración y respeto,

Cordialmente,

ANDRES NICOLAS VITERI ROSERO,
C. C. No. 1.085.310.013 expedida en Pasto, Nariño
T. P. No. 359-795 del C.S. de la Jud.